

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado
Calle 12 B No. 9-20 Of. 406 - 407 Bogotá D.C

Señora

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO

Dra. ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

CORREO ELECTRONICO: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ DC

E. S. D.

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO VERBAL DE
MAYOR CUANTIA RAD: 11001310301920210043200**

**DEMANDANTE: JOSE MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA
DEMANDADA: MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA**

JESÚS ANÍBAL GARCÍA RUSSI, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.065.920 de Bogotá D.C, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio profesional del derecho , con T. P. N° 14.245 del C. S. de la J., con correo electrónico signado iurisanibalrussi@gmail.com , actuando en nombre y representación de la señora **MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA**, identificada con la C.C No. 41.630.828 de Bogotá D.C., domiciliada en esta ciudad, mujer, mayor de edad, residente en la Cr. 18 A No. 161-35 de Bogotá D.C, en virtud del poder que se me ha conferido para contestar y tramitar la demanda y el proceso que en su contra le ha instaurado el señor **JOSE MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA**, estando dentro del término legal para interponer Recurso de Reposición contra el proveído mediante el cual se dispuso admitir la demanda impetrada, comedidamente me permito presentarlo mediante el presente escrito, con el fin de que se sirva revocarlo y en su lugar se decrete el **RECHAZO DE LA DEMANDA INCOADA** por cuanto se halla vencido el término de **CADUCIDAD PARA INSTAURARLA** (Art. 90 inciso 2 del C.G. del P.), así como también, porque el demandante no tiene legitimación en la causa por haber perdido todo el derecho sobre el inmueble que pretende reclamar temerariamente, según las voces del Art. 1824 del C.C que reza: "Aquel de los dos cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, **PERDERÁ SU PORCIÓN EN LA MISMA COSA** y será obligado a restituirla doblada" y además porque el demandante de mala fe pretende desconocer la figura jurídica de la prescripción de derecho alguno que tuviera o pudo haber tenido pues nada puede reclamar al haber abandonado el uso de sus derechos o de algún derecho real que tuviera, por su negligencia, su abandono y su mala fe respecto del inmueble que ilegalmente pretende reivindicar para despojar a su ex cónyuge y a sus hijos, lo que legalmente y en derecho les corresponde y les asiste.

De la prescripción se dice y se considera dentro de las instituciones sociales como la más necesaria al orden público, llamada por los antiguos, Patrona genenis humani y fin de los cuidados y ansiedades, finis- sollicitudinum, a causa de los servicios que hace a la sociedad, manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres y cortando el número de los pleitos.

Aunado a lo dicho, el demandante con su accionar pretende birlar y desconocer la figura jurídica de la cosa juzgada, constituida tanto por:

UNO (1) - El fallo o sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil- de fecha Agosto 29 de 1986, que decretó la separación definitiva de

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado

Calle 12 B No. 9-20 Of. 406 - 407 Bogotá D.C

cuerpos de los esposos, **MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA y JOSE MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA**.

DOS (2) - La sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por los señores **MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA y JOSE MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA**, del Juzgado 5° de Familia de Bogotá D. C., de fecha Junio 26 de 1992. Esta prueba está relacionada en la demanda en el numeral 6 del acápite de pruebas de la actora. Téngase en cuenta.

TRES (3) - La sentencia dictada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de fecha, Febrero 22 de 2002, en donde, al ordinal 4º, literal (a), se decretó y se resolvió que: "**Los demandados JOSELIN GOMEZ y MARIA VICENTA MENDIVELSO procederán a hacerle entrega a la demandante, MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ, del inmueble material de la compraventa que en esta providencia se declara nula**". (Ver el numeral 19 de la demanda), es decir, se trata del bien inmueble con dirección o nomenclatura de hoy Junio 20 de 2022, de la Cra 18 A No. 161 – 39 correspondiente al predio materia de la demanda que se ha instaurado ilegalmente y temerariamente.

Esta prueba está aportada por la Actora según el numeral 11 del acápite de pruebas. Téngase en cuenta la demanda.

CUATRO (4) - La cosa juzgada también se presenta en virtud de la providencia proferida por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá de fecha Febrero 18 de 2016, dentro del expediente con radicación 1991- 00772; proceso: Partición adicional; demandante: **JOSE MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA**; demandada: **MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA**, proceso referido a una partición adicional en donde se resolvió en el ordinal segundo. "- Dar por terminadas las presentes diligencias, archívense dejando las constancias del caso". Se aporta copia en 7 folios.

Es importante hacer mención del Art. 203 del C.C., modificado por el Dcto. 2820 de 1974 Art. 16, el cual prescribe: "Ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro."

QUINTO (5) - Es bueno resaltar que, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., en cumplimiento del despacho comisorio No. 0131 emanado del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario No. 11001310302919870469, de **MARIA ELVIRA MORENO** contra **JOSELIN GOMEZ - MARIA VICENTA MENDIVELSO y JOSE MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA**, a los 26 días del mes de Agosto de 2011, de manera definitiva, le hizo la entrega real y material del predio ubicado en la Cra. 18 A No. 161-39, a la señora **MARIA ELVIRA MORENO** y desde ésta fecha, la tenencia y posesión del inmueble referido ha estado en cabeza de ésta, quien ha compartido sus plenos derechos junto con sus hijos mayores de edad, **DUBAN VASQUEZ MORENO y WILSON VASQUEZ MORENO**, quienes habitan y viven en el bien raíz aludido de manera quieta y pacífica habiéndose efectuado la tradición del inmueble (Art. 740 C.C.) por la entrega legal ordenada por sentencia del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de fecha Febrero 22 de 2002, legalmente notificada por Edicto de fecha 27 de Febrero de 2002, la cual hizo tránsito a cosa juzgada o res iudicata. La prueba de este hecho está relacionada al punto o numeral 13 de la demanda. Téngase en cuenta.

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado

Calle 12 B No. 9-20 Of. 406 - 407 Bogotá D.C

Lo expuesto permite colegir que, cualesquiera acción jurídica presentada por el señor **JOSE MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA**, sin duda alguna, se encuentra totalmente y absolutamente caducada y prescrita, pues desde el mes de Febrero de 2002, hasta la fecha, junio 20 de 2022, han transcurrido más de 20 años, si se tiene en cuenta lo reglado por el Art. 2512 del C.C., "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

Así mismo, el Art. 2529 del C.C. modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 4 reza que: "El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces."

Entonces, si se parte de la fecha, Febrero de 2002, en que se produjo el fallo en favor de la Señora **MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA**, a quien se dispuso la entrega del inmueble, por la sentencia emitida por el juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., la facultad de accionar del demandante, **JOSE MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA**, se le venció desde Febrero del año 2007, por el transcurso del tiempo de 5 años (La caducidad de la acción es plena e innegable).

Si se parte de la fecha del 26 de Agosto de 2011, fecha de la entrega real y material del predio a la señora **MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA**, los cinco años para accionar, vencieron el 26 de Agosto del 2016.

Evidentemente la acción está caducada y cualesquier derecho, también está totalmente prescrito. Las peticiones del actor son temerarias y hasta absurdas.

Ahora bien, si se tuviera en cuenta la prescripción extraordinaria de que trata el Art. 2532 del C.C., modificado por la ley 791 de 2002 Art. 6°, que preceptúa: "El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el Art. 2530". Esta norma es concordante con el Art. 2512 del C.C., alusivo a la prescripción en general.

Por consiguiente y en tratándose de la prescripción extraordinaria, tendríamos las siguientes situaciones:

Si se parte de la fecha de Febrero de 2002, en virtud de la sentencia emanada del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., los 10 años de prescripción de derecho alguno o mejor de la caducidad de la acción, vencieron y se extinguieron en Febrero del año 2012 innegablemente.

Y si se parte de la fecha, de la entrega real y material del inmueble en favor de la señora **MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA**, el día 26 de Agosto de 2011, el plazo para accionar de 10 años, indefectiblemente venció el 26 de Agosto del año 2021, concluyéndose que la acción impetrada se halla total y **ABSOLUTAMENTE CADUCADA**.

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado
Calle 12 B No. 9-20 Ofs. 406 - 407 Bogotá D.C

Lo expuesto permite solicitarle al despacho, **SE SIRVA RECHAZAR** la demanda incoada por encontrarse vencido el término de caducidad para instaurarla. (Art. 90 C.G. del P. inciso 2) y máxime que el demandante debe sufrir la sanción civil y moral que impone y contiene el Art. 1824 del C.C, obligaciones que hasta la fecha ha incumplido y se encuentra en mora de cumplir (Restituir doblada la cosa ocultada o distraída dolosamente a la sociedad conyugal).

PETICION DE ACLARACION

Comedidamente ruego al despacho se sirva ordenar la aclaración de los siguientes aspectos de la trazabilidad del proceso.

Según el Art. 329 del C.G. del P., al decir que, devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento, se indica que, para que algo se disponga frente a lo resuelto por el superior, se requiere que el expediente esté en manos del inferior.

En el caso sub-iudice y según la página web de consulta de procesos, el expediente fue devuelto el día 26 de Abril del 2022 y solamente a partir de esta fecha podía cumplirse con lo dispuesto por el superior. Entonces las actuaciones efectuadas con anterioridad son irregulares o nulas y por lo tanto solicito al despacho se sirva sanear las irregularidades presentadas en aplicación del control de legalidad de que trata el Art. 132 del estatuto procesal civil.

NOTIFICACIONES

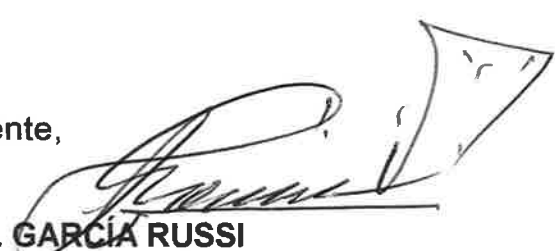
En mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA**, recibiré notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en mi oficina de la Calle 12B # 9-20, Oficina 406 de Bogotá D.C.; también recibiré notificaciones en mi correo iurisanibalrussi@gmail.com.

ANEXOS

Con este escrito, me permito anexar el poder debidamente otorgado por la señora **MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA** y las pruebas documentales citadas en este memorial.

De la Sra. Juez,

Respetuosamente,


JESÚS ANÍBAL GARCÍA RUSSI

C.C. N° 19.065.920 de Bogotá D.C.

T. P. N° 14.245 del C. S. de la J.

Correo electrónico: iurisanibalrussi@gmail.com

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado

iurisanibalrussi@gmail.com

Calle 12 & No. 9-20 Of. 406 Tel. 310-785-6256

Bogotá, D.C., Ciudad Bolívar, Colombia

Señora
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO
Dra. Alba Lucía Goyeneche Guevara
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso : Verbal Reivindicatorio No. 11001310301920210043200
De : JOSE MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA
Contra : MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA

MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA, mujer mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. 41.630.828 de Bogotá, sin correo electrónico, obrando en nombre propio y como demandada en el asunto de la referencia, a la señora Juez comedidamente, manifiesto por el presente que confiero poder especial, cuanto en derecho sea necesario, de conformidad con los arts. 73, 74 y 77 del C. G. del P., al abogado JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 14.245 del C. S. de la J., C.C. 19.065.920 de Bogotá, y correo electrónico iurisanibalrussi@gmail.com, para que en mi nombre y representación presente contestación de la demanda que en mi contra se ha instaurado, solicite pruebas, interponga medios exceptivos y realice todas las gestiones cuanto en derecho sean necesarias para la eficaz defensa de mis derechos e intereses, quedando investido de las más amplias facultades de gestión procesal, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir y reasumir este mandato.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería adjetiva a mi procurador judicial y tenerlo como mi apoderado judicial para todos para los efectos jurídicos a que haya lugar.

De la señora Juez, atentamente,


MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA
C.C. 41.630.828 de Bogotá

Acepto este mandato,


JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI
C.C. 19.065.920 de Bogotá
T.P. 14.245 del C. S. de la J.



5

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C., el día 2022-06-21 08:17:54 se presento:

Dirigido a:

MORENO PEÑUELA MARIA ELVIRA

quien se identifico con la C.C. 41630828

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



www.notariainlinea.com

Cod Verificación
cxsh



X

[Handwritten Signature]

FIRMA

GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ
NOTARIA (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



116

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
S A L A C I V I L

Bogotá, D.E., agosto veintinueve de mil novecientos ochenta y seis (1.986).-

REFERENCIA : PROCESO DE SEPARACION DE CUERPOS DE MARIA
ELVIRA MORENO DE VASQUEZ CONTRA JOSE MAXI-
MINO VASQUEZ SALAMANCA

REGISTRADO POENENTE : MANUEL IGNACIO GALVIS E.

La señora MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ, mayor de -
edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado legalmente consti-
tuído, formuló demanda en contra de su esposo JOSE MAXIMINO VASQUEZ
SALAMANCA, a fin de obtener la separación definitiva de cuerpos o -
en subsidio por tiempo indefinido, la disolución de la sociedad con-
yugal, el cuidado de los menores hijos del matrimonio y se disponga
que los esposos respondan separadamente de los gastos propios e --
igualmente se condene al demandado en las costas del proceso.

La demanda se fundamentó en los siguientes hechos :

1o. MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ y JOSE MAXIMINO -
VASQUEZ contrajeron matrimonio en la Parroquia San José Obrero , -
hace nueve años.

2o. Durante su vida matrimonial la pareja procreó los
menores WILSON y DLBAN VASQUEZ MORENO, nacidos el 23 de diciembre -
de 1.973 y el 20 de agosto de 1.975, respectivamente.

3o. El demandado ha venido observando una conducta que
afecta la paz y el sosiego doméstico , ultrajando cruelmente a la ac-
tora, maltratándola de palabra y obra, circunstancia que pone en pe-

ligro la vida de los cónyuges.

4o. El demandado trata a su esposa con palabras soeces, la despacha del hogar y la incita para que se prostituya, tratándola con los peores epítetos y graves escándalos.

5o. El demandado no fue consultado para obtener su consentimiento para iniciar esta acción.

La demandante señaló además como causal para obtener la separación de cuerpos el grave e injustificado incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones y deberes de padre y esposo.

La demanda se admitió mediante auto de fecha catorce - (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1.983), el cual ordenó la notificación al señor Agente del Ministerio Público y al demandado, la cual se surtió en forma personal.

El demandado, mediante apoderado, dió contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y respondiendo a los hechos así :

Al primero : Es cierto.

Al segundo : Es cierto.

Al tercero : No es cierto, ya que la demandante es quien desde hace ya varios años que asumió una conducta que atentaba contra la paz y el sosiego doméstico del hogar, pues tenía amistad íntima con el propietario de unas residencias y al enterarse el demandado de tal situación le reclamó a su esposa recibiendo como respuesta ultrajes y ofensas por parte de ella. Señala además, que su esposa en una ocasión se fué de la casa dejándolo a él con sus dos hijos, debido a que él le hizo un reclamo acerca de un almacén que ella administraba y por cuanto las ganancias no se veían, la demandante sin dar ninguna explicación se marchó, motivo por el cual el demandado le formuló una demanda en los Juzgados Penales Municipales de esta ciudad. Agrega que ella regresó al cabo de tres meses

611/

y él la perdonó y siguieron viviendo juntos pero luego ella volvió a sus "anteriores andanzas" es decir aprovechaba que su esposo salía a trabajar para ella también salir y regresar a altas horas de la noche en estado de embriaguez, sin interesarle sus hijos que permanecían solos y sin que nadie les diera siquiera de comer. Manifiesta asimismo, que en otra oportunidad que su esposa se marchó en el mes de mayo y regresó el día primero de septiembre, cuando él llegó a su casa no pudo entrar por cuanto ella había cambiado la chapa de la puerta y se negó a abrirle teniendo él que subir por la pared, luego llegó una patrulla de la Policía que la actora había llamado y sin que mediara orden de autoridad competente allanaron la casa y se llevaron al demandado en calidad de capturado para la subestación de policía del barrio Cedritos y allí la actora le formuló una denuncia temeraria por el supuesto delito de homicidio y luego fue conducido al Juzgado Prómico Municipal de Tibirita donde fue puesto en libertad al ser resuelta su situación jurídica. El demandado señala que ésta ha sido la conducta de la actora desde el año de 1.976.

Al hecho cuarto : No es cierto. Se remite a lo expuesto en el hecho anterior.

Al hecho quinto : Carece de seriedad esta solicitud por cuanto la demandante se ha separado de hecho de su marido y no con viven desde hace más de seis meses.

Al hecho sexto : es cierto.

Al hecho séptimo : No es cierto por lo expuesto.

Surtida la etapa de conciliación sin resultado positivo y vencido el término probatorio, así como el de alegaciones, procede esta Corporación a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes :

8

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sobre los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito, no hay reparo alguno que hacer, pues ellos están suficientemente acreditados en autos.

De otro lado, la demandante tiene legitimidad en la acción y el demandado igualmente para contradecirla, ya que con la demanda se aportó la prueba idónea del matrimonio celebrado entre las partes.

Se concretan los fundamentos fácticos del petitum en que el demandado ha dado causa y motivos para la separación definitiva de cuerpos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 del C.C. en sus numerales 2o. y 3o. , modificado por la ley la. de 1.976, ya que ha incumplido grave e injustificadamente sus deberes de esposo y padre, ha ultrajado a su esposa y además la ha hecho víctima de maltratos de palabra y de obra.

Se examinará la prueba recopilada dentro del acontecer procesal como único medio para que el Juzgador pueda formarse su respectivo criterio y radicar el querer de la ley en cualquiera de lo extremos de la contienda.

Sabido es que en obvio acatamiento del artículo 177 del C. de P.C. el demandante tiene la carga de probar los hechos sustentatorios de la demanda y por tanto debe allegar al litigio regular y oportunamente las pruebas tendientes a este propósito, y colaborar en las que deban practicarse.

En el proceso se recibieron los testimonios de MARIA DEL ROSARIO PEÑARETE POVEDA y ALEJANDRO SOLORZANO FAJARDO, quienes manifestaron que conocen a la pareja hace aproximadamente ocho años, la primera por cuanto prestaba servicios en dicha casa

118

y el segundo por ser cliente del negocio que tenía el matrimonio. MARIA DEL ROSARIO PEÑARTE POVEDA refiere que durante el tiempo que permaneció trabajando por días en los oficios domésticos de la residencia del matrimonio, pudo presenciar los maltratamientos que infringía el demandado a su esposa, señalando que le pegaba con mucha frecuencia, cogiéndola del pelo y dándole contra las paredes hasta hacerla sangrar. Agrega que en muchas ocasiones tuvo que llevarla al médico porque quedaba inconciente de los golpes que le propinaba el cónyuge. También habla de las continuas amenazas de matarla a bala. La misma persona, en declaración rendida ante el juzgado Noventa y Dos de Instrucción Criminal habla de la existencia de un revolver que fue encontrado en el sarzo de la casa del matrimonio, precisando que era el mismo que el demandado llevaba siempre en la cintura. ALEJANDRO SOLORZANO FAJARDO, anota que en varias ocasiones vió a la demandante golpeada, manifestando ésta que su esposa la había agredido. Indica que la última vez que la observó así, la hermana de ella, HERMENECIA MORENO, le mostró los documentos que hacían referencia a una denuncia penal y al reconocimiento médico legal practicado a la señora MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ, señalando que el denunciado era el esposo JOSE MAXIMINO VASQUEZ.

También se recibieron los testimonios de MISAEL DAZA BERMUDEZ, ROMELIA INES DUQUE GIRADLO, GUILLERMO DUEÑAS, JOSE IGNACIO RODRIGUEZ GONZALEZ y GLADYS ZAPATA FARJATH, quienes en relación con el trato dado por el demandado a su esposa, afirman que nunca la vieron golpeada. GUILLERMO DUEÑAS sostiene que la demandante llegaba borracha a la casa y se golpeaba ella misma contra las paredes. Agrega que el demandado le decía algunas malas palabras "pero no muy agresivas".

Se estima que se encuentra plenamente demostrada la causal de separación de cuerpos relativa a los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, que adujo la demandante afirmando que con

estos hechos no solamente se puso en peligro su salud y su integridad corporal sino que se hicieron imposibles la paz y el sosiego domésticos . En efecto, la declaración de MARIA DEL ROSARIO PEÑARETE POVEDA, pone de presente una situación grave , la cual encaja perfectamente dentro de las previsiones del numeral 3o. del art. 154 del C.C., modificado por el art. 4o. de la Ley 1a. de 1.976 , proviniendo esta versión de una persona que estuvo en capacidad de darse cuenta pormenorizada de los hechos y los relata en forma detallada y convincente . Este testimonio ha sido criticado por la parte demandada por considerarlo contradictorio , habida cuenta de que la declarante se pronunció en forma diferente en el Juzgado Noventa y Dos de Instrucción Criminal , pero ello no es así , toda vez que en esta ocasión se le preguntó sobre hechos relacionados con el delito de hurto que se investigaba , sin haberse manifestado sobre los hechos relativos a la causal de que se trata , a excepción de la existencia del revolver que cargaba siempre el demandado , - circunstancia que más bien hace verosímil su afirmación de que el esposo amenazaba constantemente a su esposa con un arma de fuego. De otra parte, la declaración de este testigo se opone al dicho de GUILLERMO DUEÑAS, quien asegura que era la propia demandante quien se lesionaba al darse golpes contra las paredes , pero da más credibilidad la primera , por las características mismas de esa exposición , las cuales ya se anotaron , y porque existen otros elementos de juicio que refuerzan esa versión , tal como se explica enseguida .

El testimonio de MARIA DEL ROSARIO PEÑARETE POVEDA se relaciona y se reafirma con la declaración del señor ALEJANDRO SOLORZANO FAJARDO y sobre-todo con la existencia de un dictámen médico legal practicado a la esposa por la época que relatan los testigos y que informa de lesiones personales localizadas en varias partes del cuerpo y ocasionadas por contusión, lo cual también crea duda sobre lo dicho por el declarante GUILLERMO DUEÑAS, quien habla solamente de golpes en la cabeza .

También se considera que la versión del testigo GUILLERMO DUEÑAS no tiene respaldo en ninguna otra prueba y que de por sí contradice las más comunes reglas de comportamiento , pues no es corriente que una persona se cause lesiones y luego sindique a otra de esos hechos y se someta -

114

a los exámenes médicos y a los trámites de un proceso penal de tal -
naturaleza .

La prueba de las agresiones , por ser la demostración
de hechos positivos y palpables, tiene mayor valor que las afirmaciones
de algunos testigos quienes declararon que no vieron a la demandante -
lesionada , ya que sin que los testigos referidos falten a la verdad, -
lo cierto es que tales agresiones se produjeron pudiendo no ser consta
tadas por ese grupo de personas.



El demandado pretendió demostrar la mala conducta de -
la demandante y el abandono del hogar que hizo en varias ocasiones , -
pero aunque algunos declarantes se refirieron a hechos que evidencian -
ese proceder , también señalan que el demandado lograba el regreso de
su esposa para que siguiera conviviendo con él . De todas maneras , no
se encuentra justificada la actitud del cónyuge al agredir a su esposa
y al poner en peligro su salud y su integridad corporal . Sobre el partj
cular debe anotarse que al admitirse la demanda se autorizó la residen
cia separada de los cónyuges y que algunos hechos relatados por los tes
tigos aluden a época posterior a dicha medida , con la cual se justifica
el alejamiento de la demandada de la residencia conyugal.

Al acreditarse las causales invocadas en la demanda -
para la obtención de la separación de cuerpos, deben acogerse las pre
tensiones de ésta, debiéndose advertir que el desenlace del proceso -
da margen para disponer que el cuidado de los menores WILSON y DUBAN
VASQUEZ MORENO quede a cargo de la madre MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ
aunque ambos padres conserven la patria potestad sobre ellos, y que en
relación con los gastos que se demandan, sólo se debe reafirmar la obli
gación que tienen ambos cónyuges de contribuir por iguales partes -
a su satisfacción.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Ju
dicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en

112

7

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

Primero : DECRETAR la separación definitiva de -
cuerpos de los esposos MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ y JOSE -
MAXIMINO VASQUEZ, cuyo matrimonio se celebró el día veintinueve
(29) de junio de mil novecientos setenta y dos (1.972) en la
Parroquia de San José Obrero de Bogotá y fué registrado en la-
Notaría Novena de esta ciudad .

Se advierte que queda vigente el vínculo matrimonial.

Segundo.- Que como consecuencia de lo anterior los-
esposos pueden fijar cada uno su residencia.

Tercero.- DECLARAR disuelta y en estado de liquida-
ción la sociedad conyugal formada por el matrimonio señalado an-
teriormente.

Cuarto.- DISPONER que los menores WILSON Y DUBAN -
VASQUEZ MORENO queden bajo el cuidado personal y la responsabilidad
de la madre MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ, conservando ambos pa-
dres la patria potestad sobre ellos. El padre JOSE MAXIMINO VAS -
QUEZ puede visitarlos en la forma que convengan los cónyuges.

Quinto.- Los padres deberán contribuir por iguales
partes en los gastos de crianza, educación y establecimiento de los
menores citados.

Sexto.- Enviar sendas copias de esta sentencia a -
las respectivas Notarías para su registro en los folios del matri-
monio y del nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Séptimo.- ORDENAR expedir a cada uno de los cónyuges
copias auténticas del presente fallo.

Octavo.- CONDENAR al demandado en las costas del -
proceso . Tásense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Los Magistrados,

MANUEL IGNACIO GALVIS E.

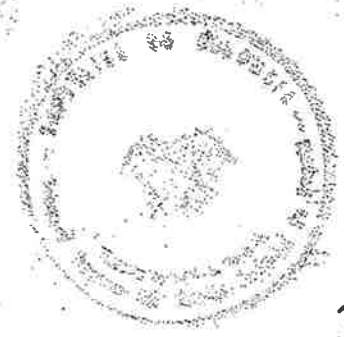
121

[Signature]
ALFONSO GOARIN ARIZA

[Signature]
NECTY GUTIERREZ DE MURCIA

[Signature]
RICARDO A. QUIMBAY G.

Secretario.



[Faint handwritten text and signatures]

[Faint handwritten mark]

Rama Jurisdiccional

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL.=

H A C E S A B E R :

Que dentro del proceso de SEPARACION DE CUERPOS DE MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ contra JOSE MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA, recayó sentencia cuya fecha y parte resolutive dice:

"TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.E., agosto veintinueve de mil -
novecientos ochenta y seis (1.986)

Magistrado Ponente DR. MANUEL IGNACIO GALVIS ESTEBAN.....

.....Por lo expuesto, el Tribunal Superior -
del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, admi-
nistrando justicia en nombre de la República de Colombia y por au-
toridad de la ley, RESUELVE: Primero.- DECRETAR la separación defi-
nitiva de cuerpos de los esposos MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ Y
JOSE MAXIMINO VASQUEZ, cuyo matrimonio se celebró el día veintinue-
ve (29) de junio de mil novecientos setenta y dos (1.972) en la Pa-
rroquia de San José Obrero de Bogotá y fué registrado en la Nota -
ría N vana de esta ciudad. Se advierte que queda vigente el vincu-
lo matrimonial. Segundo.- Que como consecuencia de lo anterior los
esposos pueden fijar cada uno su residencia. Tercero.- DECLARAR di-
suelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por
el matrimonio señalado anteriormente. Cuarto.- DISPONER que los me-
nores WILSON Y DUBAN VASQUEZ MORENO queden bajo el cuidado perso-
nal y la responsabilidad de la madre MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ,
conservando ambos padres la patria potestad sobre ellos. El padre-
JOSE MAXIMINO VASQUEZ puede visitarlos en la forma que convengan -
los cónyuges. Quinto.- Los padres deberán contribuir por iguales-
partes en los gastos de crianza, educación y establecimiento de -
los menores citados. Sexto.- Enviar sendas copias de esta senten-
cia a las respectivas notarías para su registro en los folios del
matrimonio y del nacimiento de cada uno de los cónyuges. Septimo.-
ORDENAR expedir a cada uno de los cónyuges copias auténticas del -
presente fallo. Octavo.- CONDENAR al demandado en las costas del -

proceso. Tásense. COPIESE Y NOTIFIQUESE. Los Magistrados. (FDO.) S.
MANUEL IGNACIO GALVIS E. ALFONSO GUARIN ARIZA. NECTY GUTIERREZ DE-
MURCIA. RICARDO A. QUIMBAY G. Secretario."

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL-SECRETARIA

Para notificar a las partes el contenido
de la providencia anterior, se lía el
presente EDICTO en lugar visible de la

17 SET. 1986

El Secretario

RICARDO A. QUIMBAY GOMEZ

1) a las partes

que el presente

EDICTO se lía en

el presente

EDICTO se lía en

EDICTO se lía en

EDICTO se lía en

EDICTO se lía en

EDICTO se lía en

EDICTO se lía en

EDICTO se lía en

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ = SALA CIVIL =

SECRETARIA. Bogotá D.E., septiembre 30 de 1.986. La anterior foto

copia es igual a su original que reposa dentro del proceso de de -

separación de cuerpos de MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ CONTRA JOSE M

MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA. La misma se expide en cumplimiento a lo

ordenado en la sentencia.

RICARDO A. QUIMBAY GOMEZ

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., febrero dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 1991-00772

PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL

DEMANDANTE: JOSÉ MAXIMINO VÁSQUEZ SALAMANCA

DEMANDADO: MARÍA ELVIRA MORENO PEÑUELA

ASUNTO A TRATAR: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el proveído fechado veinticuatro (24) de Julio del año dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad (fl. 15), mediante el cual se niega la petición de rechazo de plano de la petición de partición adicional, se le da trámite a la objeción presentada en contra del inventario y los avalúos a través de la cual se pretende la exclusión del bien inventariado y se le corre traslado a la parte incidentada, rechazándose la objeción presentada en contra del avalúo de las partidas inventariadas, así como del pasivo por haber sido presentadas fuera del término. 5.F.

SUSTENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que contrario a lo indicado en el auto, la solicitud de partición adicional sí tiene término de caducidad y de prescripción, pues así lo consagran los artículos 2512, 2513, 2529, 2532 y 2535 del Código Civil. Que el avalúo y el pasivo sí fueron objetados en la diligencia de inventario y avalúos y que reafirma que los requisitos exigidos por ley para tramitar la partición adicional no se reúnen.

Del presente recurso se dio traslado a la contraparte quien no realizó manifestación alguna.

17

1



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto la revisión del auto recurrido, para que si existió error en la decisión al momento de proferirla, se proceda a la modificación o revocatoria.

Como de los argumentos expuestos, el principal es el que se concreta a que la petición no reúne los requisitos previstos en el artículo 620 del C.P.C., ha de analizarse la misma.

Según la revisión de las actuaciones se colige lo siguiente:

- Las partes se separaron de cuerpos según sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el día 29 de agosto de 1986.

La señora MARÍA ELVIRA MORENO instaura acción ordinaria de SIMULACIÓN EN LA VENTA realizada por el señor JOSÉ MAXIMINO VÁSQUEZ respecto del inmueble ubicado en la carrera 36 No. 161-35 de Bogotá, Matrícula Inmobiliaria 050-0233424, en contra del citado y de los señores JOSELÍN GÓMEZ y MARÍA VICENTE MENDIVELSO, siendo registrada la demanda en la anotación No. 10 mediante oficio No. 0379 del Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad.

— El Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, a través de sentencia fechada junio 26 de 1992, aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por los señores MARÍA ELVIRA MORENO y JOSÉ MAXIMINO VÁSQUEZ. En dicha partición, entre otros bienes muebles, se adjudicó a los ex cónyuges el inmueble ubicado en la carrera 36 No. 161-35 de Bogotá, Matrícula Inmobiliaria 050-0233424, en un 50% para cada uno. De tal adjudicación da cuenta la anotación No. 12 del citado certificado de tradición.

A petición del señor MAXIMINO VÁSQUEZ SALAMANCA se inscribió en la anotación No. 13 del mencionado certificado de tradición, una demanda de un proceso DIVISORIO, adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, según oficio fechado 23 de agosto de 1993, medida que es

18



cancelada mediante oficio del 15 de septiembre de 2006 (anotación No. 22).

El Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 22 de febrero de 2002, declara absolutamente nulo el contrato de compraventa contenido en la escritura, como del registro de dicho contrato que se hiciera en las matrículas inmobiliarias 50N-233424 Y 50N-862774, anotaciones 8 y 4, respectivamente, amabas del 28 de febrero de 1985. (Anotación No. 20).

En la anotación No. 25, se registra por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, la adjudicación que en remate se efectúa a favor de la señora MARÍA ELVIRA MORENO PEÑUELA, según auto fechado 8 de marzo de 2005.

Ahora bien teniendo en cuenta la relación de las anotaciones contenidas en el certificado de tradición del inmueble que hoy pretende el señor JOSÉ MAXIMINO VÁSQUEZ SALAMANCA inventariar a través de partición adicional, argumentando para ello que el mismo hace parte de la sociedad conyugal y que al estar pendiente por decidirse el proceso de simulación no fue involucrado en la diligencia de inventarios y avalúos llevaba a cabo ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, despacho que tramitó y aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio entre las partes, se colige que sus aseveraciones distan bastante de la realidad, pues el bien inmueble fue embargado dentro del proceso de separación de cuerpos que se adelantó ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, meses después fue vendido por el recurrente a los señores JOSELÍN GÓMEZ y MARÍA VICENTE MENDIVELSO, posteriormente les fue adjudicado a los cónyuges dentro de proceso de liquidación de la sociedad conyugal que adelantó el Juzgado Quinto de Familia, en un 59% a cada uno, razón por la cual el señor JOSÉ MAXIMINO VÁSQUEZ adelantó proceso DIVISORIO ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quien accedió a las pretensiones.

19/



Así mismo la señora MARÍA ELVIRA MORENO instaura proceso SIMULACIÓN del contrato de venta realizado por su excónyuge, demanda que prospera y el Juzgado 29 Civil del Circuito declara absolutamente nulo el contrato de compraventa, ordenando a los demandados ENTREGARLE el inmueble a la demandante señora MARÍA ELVIRA MORENO DE VÁSQUEZ e indicando que tal entrega procede, ya que en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal el citado inmueble le fue adjudicado a los ex cónyuges, sin perjuicio de que el condueño se entienda con ella para la efectividad de su derecho de cuota.

Ante la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad dentro del proceso DIVISORIO adelantado por el señor JOSÉ MAXIMINO VÁSQUEZ SALAMANCA, la señora MARÍA ELVIRA MORENO a través de remate obtuvo el 50% de propiedad del comunero señor JOSÉ MAXIMINO VÁSQUEZ SALAMANCA, concluyéndose con ello que la señora MARÍA ELVIRA MORENO es la propietaria de la totalidad del bien inmueble ubicado en la carrera 36 No. 161-35 de Bogotá, Matrícula Inmobiliaria 050-0233424, el 50% por concepto de sus gananciales según adjudicación que le hiciera el Juzgado 5º de Familia dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal y el restante 50% por remate dentro del proceso divisorio adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, se concluye que no es procedente continuar con el trámite del presente asunto, pues el inmueble que se denuncia para ser adjudicado entre las partes en partición adicional, fue un bien social, pero ya no lo es, teniendo en cuenta los hechos mencionados en párrafos anteriores, es decir que en efecto como lo indica la parte recurrente la petición de partición adicional no reúne los requisitos previstos en el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil, razón para revocar el auto y en su lugar dar por terminadas las presentes actuaciones, claro está que ello no obsta para que el solicitante de tener conocimiento de otros bienes que no haya sido adjudicados dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal tramitado, efectúe nuevamente la petición.

De lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

20



PRIMERO: REPONER el auto fechado julio veinticuatro mil quince (2015).

SEGUNDO: DAR POR TERMINADAS las presentes diligencias. ARCHÍVENSE dejando las constancias del caso.

TERCERO: De solicitarlo la parte interesada, EXPÍDANSE copias a su costa del presente proveído. Así como el DESGLOSE de los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

(2)

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 FECHA 7 DE MAR 2016

DIANA MARÍA SERNA CRESPO
Secretaria

21

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., febrero dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

En atención a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 modificado por el Acuerdo PSAA 15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Octavo de Familia de Descongestión de esta ciudad en adelante se denomina Juzgado Treinta y Uno de Familia y en consecuencia se AVOCA el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.

Respecto al incidente de objeción al inventario y los avalúos, estense las partes a lo decidido en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

(2)

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 FECHA 2016 FEB 18

DIANA MARÍA SERNA CRESPO
Secretaria

SE DEJA CONSTANCIA QUE DENTRO DEL TÉRMINO
COMPRENDIDO ENTRE EL 15 DE ENERO DE 2016
MARZO DE 2016, INCLUSIVE, ÉSTE DESPACHO
CORRIÓ TÉRMINOS, EN RAZÓN A ENCONTRARSE
EDIFICIO NEMQUETEBÁ POR ASAMBLEA PERMANENTE
PERMITIENDO EL ACCESO A LOS USUARIOS.


DIANA MARÍA SERNA CRESPO
SECRETARIA



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310301920210043200

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 18 de Junio de 2022 - 01:37:10 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
019 Circuito - Civil		ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- JOSE MAXIMO VASQUEZ SALAMANCA		- MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Apr 2022	REVOCA AUTO	EL H. TRIBUNAL DEVUELVE EXPEDIENTE REVOCANDO AUTO			26 Apr 2022
24 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/03/2022 A LAS 19:15:17.	25 Mar 2022	25 Mar 2022	24 Mar 2022
24 Mar 2022	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE				24 Mar 2022
24 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/03/2022 A LAS 19:04:24.	25 Mar 2022	25 Mar 2022	24 Mar 2022
24 Mar 2022	AUTO ADMITE				24 Mar 2022

	DEMANDA				
23 Mar 2022	AL DESPACHO	EL TRIBUNAL REVOCO AUTO DE RECHAZA PARA CALIFICAR			22 Mar 2022
15 Mar 2022	REVOCA AUTO	EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DEVUELVE APELACIÓN REVOCANDO AUTO DEL 13/10/2021.			15 Mar 2022
29 Oct 2021	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL EN APELACION MEDIANTE CORREO ELECTRONICO			29 Oct 2021
22 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2021 A LAS 16:38:11.	25 Oct 2021	25 Oct 2021	22 Oct 2021
22 Oct 2021	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO	CONCEDE APELACION			22 Oct 2021
22 Oct 2021	AL DESPACHO	CON RECURSO DE APELACIÓN			21 Oct 2021
13 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/10/2021 A LAS 19:53:37.	14 Oct 2021	14 Oct 2021	13 Oct 2021
13 Oct 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA DEMANDA			13 Oct 2021
13 Oct 2021	AL DESPACHO	SUBSANACION			12 Oct 2021
04 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2021 A LAS 17:49:35.	05 Oct 2021	05 Oct 2021	04 Oct 2021
04 Oct 2021	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN PROVIDENCIA	NIEGA ALCARACION			04 Oct 2021
04 Oct 2021	AL DESPACHO	ACLARACION DEL AUTO ADMISORIO			04 Oct 2021
29 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICIUD ACLARAR AUTO			29 Sep 2021
23 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2021 A LAS 16:04:45.	24 Sep 2021	24 Sep 2021	23 Sep 2021
23 Sep 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA			23 Sep 2021
22 Sep 2021	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			22 Sep 2021
22 Sep 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/09/2021 A LAS 18:12:55	22 Sep 2021	22 Sep 2021	22 Sep 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

25

RV: PROCESO REIVINDICATORIO VERBAL DE MAYOR CUANTIA REF: 11001310301920210043200

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 14:06

Para:

- Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI <iurisanibalrussi@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 12:13 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO REIVINDICATORIO VERBAL DE MAYOR CUANTIA REF: 11001310301920210043200

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110013103019202100432 00

Hoy 30 de junio de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	01/07/2022 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	06/07/2022 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ